

TITULO SEXTO.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO I.

Adulterio.

Arts. 275 á 279; (816, 820, 823, 795 y 797).

Art. 280. En este delito solo podrá procederse á instancia de parte, ó de oficio, mediando denuncia ó queja de la persona ofendida, de sus padres, abuelos, tutores, curadores, ú otra persona que aunque no tenga ese carácter, esté encargada de la educacion de una jóven.

CAPITULO III.

Incesto.

Arts. 281 á 283; (799).

CAPITULO IV.

Lenocinio.

Art. 284; (804).

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Arts. 285 á 288; (795, 808, 795, 795).

CAPITULO VI.

Bigamia y poligamia.

Arts. 289 á 291; (831, 833 y 838).

CAPITULO VII.

Pederastía.

Art. 292; (797).

TITULO SETIMO.

Delitos contra el honor.

CAPITULO I.

Calumnia.

Arts. 293 á 296; (643, 655, 651 y 661).

Art. 297. Se considerará como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el calumniado sea ascendiente, consorte ó pariente consanguíneo colateral del calumniador, dentro de tercer grado ó afín dentro del segundo.

Art. 298. Los hijos y descendientes no podrán demandar á sus padres ó ascendientes la calumnia que les hayan atribuido, sino solo para el efecto de la retractacion.

CAPITULO II.

Injurias.

Arts. 299 á 303; (641, 641, 645, 641 y 650).

Art. 304. No cometen injuria los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores y autoridades legítimas que inculpen á sus súbditos ó subordinados al reconvenirles ó reprenderles; pero en éste y en cualquier otro caso, queda á salvo al descendiente, súbdito ó subordinado el derecho que á los hijos y descendientes concede el artículo 298.

Art. 305; (647).

CAPITULO III.

Reglas comunes á los dos capítulos anteriores.

Arts. 306 á 308; (662, 658 y 660).

TITULO OCTAVO.

Delitos del estado civil contra las personas.

CAPITULO UNICO.

Suposicion de parto, abandono y exposicion de niños.

Arts. 309 á 311; (776, 616 y 675).

Art. 312. Los padres legítimos que por necesidad ó indigencia suma expongan á sus hijos, no llevarán pena por sola la exposicion, pero pagarán todos los gastos que haya erogado el menor hasta el dia en que lo recojan.

Art. 313. Los que habiéndose encargado de la lactancia, crianza ó educacion de un niño, le abandonen ó expongan, sufrirán la mitad de las penas corporales aplicables á los padres. Si le ocultan ó cambian por otro, sufrirán por este solo hecho de uno á cinco años de prision, sin perjuicio de las demas penas que merezcan en caso de que estos delitos se empleen como medios para cometer otros.

Arts. 314 y 315; (616 y 617).

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

Delitos contra la libertad y seguridad individual.

Arts. 316 á 322; (985, 985, 985, 633, 1039, 1039, 1039).

TITULO DECIMO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

Hurto.

Arts. 323 á 326; (368, 376, 378 y 373).

CAPITULO II.

Robo.

Arts. 327 á 333; (368, 402, 400, 404, 402, 395 y 390).

Art. 334. La devolucion de la cosa robada, así como la denuncia justificada del lugar donde ésta exista, se tendrán como circunstancias atenuantes.

Art. 335. El hallazgo de animales y otros objetos robados, que se encontraren en poder de personas de mala fama, que no justifiquen haberlas adquirido sin malicia y previas las seguridades precisas, basta para imponer la pena de uno á cinco años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 336. La construccion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, se castigará con la pena de uno á tres años de prision y dos de sujecion á la vigilancia de la autoridad, extinguida aquella.

Art. 337. La portacion de los mismos instrumentos se castigará de la manera siguiente:

I. Con un año de prision y otro de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuando el portador sea persona de mala fama.

II. Con solo la sujecion á la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo, si no estuviere acreditada la mala fama del acusado, pero tampoco resultare justificada su honradez; pues si ésta se prueba suficientemente no se impondrá pena.

CAPITULO III.

Incendio.

Arts. 338 á 343; (462, 462, 462, 470, 457).

Art. 344. Con arreglo á los principios asentados en los artículos anteriores, se castigará al que por cualquier medio derribe, arruine, aniegue ó destruya las propiedades del Estado ó las particulares.

CAPITULO IV.

Plagio.

Arts. 345 y 346; (626 y 628).

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

Art. 347. En el plagio, incendio y robo se reputan receptadores, además de los comprendidos en el artículo 25, los que sin tomar parte en la ejecucion del delito, pero sabiendo que se ha cometido, no dieren aviso á la autoridad.

Art. 348. Además de la responsabilidad criminal que resulta de los delitos de robo, incendio y plagio, se exigirá de oficio la civil, conforme á las bases establecidas en este Código.

Art. 349. No cabe indulto ni rebaja en las penas que se impongan por el plagio, incendio y robo.

Art. 350. El que fuere convencido de tener fama pública de ladron, incendiario ó plaguario, será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, ó destierro ó confinamiento, de uno á cuatro años.

CAPITULO VI.

Estafas.

Arts. 351 y 352; (414 y 415).

TITULO UNDECIMO.

CAPITULO UNICO.

Amenazas.

Art. 353; (447).

Art. 354. Si de la sola amenaza resultare algun daño en la persona ó bienes del amenazado, el causante sufrirá el castigo correspondiente al mal ocasionado.

Art. 355. La reincidencia se castigará con la pena de uno á tres años de destierro.

TITULO DUODECIMO.

De las faltas.

Art. 356; (1145).

TITULO DECIMOTERCERO.

Previsiones generales.

Art. 357. Los casos que no estén resueltos en este Código, lo serán conforme á las leyes anteriores, reglas y principios generales del derecho, y á las doctrinas de autores que estén admitidos en el foro.

Art. 358. Con la restriccion del artículo anterior quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.

Art. 359. Los jueces informarán al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicacion práctica de este Código; y el Tribunal á los seis meses de la publicacion de aquel, y despues cada año, remitirá al Congreso una memoria de dichas observaciones, y de las que á su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.

Art. 360. Las causas pendientes al publicarse este Código serán sentenciadas conforme á lo prevenido en el artículo 35.

Art. 361. Las reformas que se hagan á este Código, serán textuales y no por referencias á otras leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 15 de Julio de 1871.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

APENDICE IX.

Estado de Guerrero.

EL C. FRANCISCO O. ARCE, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El segundo Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

Decreto núm. 50.—Art. 1º Provisionalmente se declara vigente en el Estado, el Código penal, que se ha formado en México para que rija en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero comun y contra la Federacion.

Art. 2º Mientras no pueda construirse una Penitenciaría de la manera y forma que determina el Código mencionado en el artículo anterior, los jueces de primera instancia y tribunales, harán que las penas que se apliquen á los reos, ya sean de reclusion ó obras públicas, las extingan ó en las cárceles del distrito ó partido, ó en la que les designe el gobierno en tiempo oportuno.

Art. 3º Desde la publicacion de este decreto, quedan derogadas todas las penas que señalen otros Códigos, con excepcion de las que provengan de una ley general que abraza á todos los habitantes de la República.

TRANSITORIO.—El Ejecutivo queda autorizado para comprar el número suficiente de ejemplares que deba proporcionar á cada oficina, mientras la impresion puede hacerse por cuenta del Erario.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á 26 de Junio de 1872.—*Manuel Herrera*, diputado presidente.—*Abraham Godines*, diputado secretario.—*Manuel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Junio 1º de 1872.—*Francisco O. Arce.*—*A. M. Polo*, secretario.